

SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 11º TURNO .

El Fiscal Letrado Nacional en lo Penal de Séptimo Turno en los autos caratulados “Salle Lorier, Gustavo .Denuncia .F IUE 2-5810/ 2016 ” evacuando la vista conferida expresa :

-I-

1- Surge de las presentes actuaciones que el Dr. Gustavo Salle Lorier solicitó que se investigara la aparente conducta delictiva del Sr. Vicepresidente de la República , ya que en una nota periodística del Diario “El Observador “ que adjunta, el Sr R S se ha presentado públicamente y ha firmado documentos públicos arrogándose el título académico de “Licenciado “ , que según sus propias declaraciones no sería licenciado , que estaba plasmado documentalmente que el Sr Sendic se arroga un título académico en el caso concreto , **una licenciatura en genética humana** , que había manifestado además no tener en su poder la prueba documental de la referida capacitación universitaria debidamente cursada en la Universidad de la Habana (Cuba).Señaló que era parte de la investigación penal determinar si la licenciatura que invoca el Sr S realizada en La Habana tiene algún tipo de correspondencia con posibilidad de trámite de reválida en la Universidad de la Republica y que el hecho tiene enorme trascendencia jurídico penal e institucional , que por tal motivo corresponde a la justicia con sus especiales poderes investigar , esclarecer los hechos , acceder a la documentación y en definitiva determinar si se ha incurrido o no en conducta típicamente antijurídica .

Conforme a la publicación que adjunta la misma resulta que al Vicepresidente de la República se lo presenta como licenciado en Genética humana , título que no tiene , la misma establece además que no se ubica un curriculum vitae del vicepresidente en la web y que la información personal y de formación académica se limita a la página oficial del Espacio 711 , que no existe un curriculum en la Web de Presidencia ni en el Parlamento , pero que en entrevistas y publicaciones avaló ser licenciado en Genética Humana .Agrega dicha publicación que no llegó a terminar ninguna carrera , que admitió que no llegó a realizar la licenciatura y , que nunca la utilizó .

2 -R F S compareció en autos al tomar conocimiento de la denuncia ya que consideraba pertinente comparecer a estar de derecho para interiorizarse de las actuaciones , que comparecía en forma voluntaria y espontánea a colaborar con la instrucción judicial en curso .

Corresponde tener presente que ningún Senador o Representante desde el día de su elección hasta el de su cese puede ser arrestado , salvo el caso de delito flagrante y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva , con la

información sumaria del hecho .Y que además ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese , podrá ser acusado criminalmente , ni aún por delitos comunes que no sean los detallados en el artículo 93 sino ante su cámara respectiva , la cual por dos tercios de votos del total de sus componentes , resolverá si hay lugar a la formación de causa y en caso afirmativo lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente (artículos 113 y 114 de la Constitución de la República).

3- Recibido el testimonio de R S indicó que había estudiado Medicina aunque no concluyó los estudios , que había hecho la licenciatura en genética , refiriéndose a un curso extracurricular de genética , que lo hizo en calidad de estudiante de Medicina y que terminaba con una licencia para docencia e investigación , que no había un título o diploma en aquel momento que se entregara o expidiera , que realizó un año de estudios teóricos y dos años de investigaciones y docencia , que hizo ese curso .aunque no tenía título pero realizó todo el curso , que el mismo era un curso extracurricular de tres años que terminaba con una autorización o licencia para docencia e investigación , curso que no culminaba con un título , curso que solo autorizaba a participar en la docencia o investigación , agregando que se considera licenciado porque culminó los cursos de Licenciatura en Genética Humana . Sostuvo además que no firma como licenciado, que no realizó el trámite para la reválida porque en Uruguay no existe la Licenciatura en Genética, que no necesitó para las actividades que realizó en el país los conocimientos adquiridos en esos cursos , que dicha licenciatura era parte de su formación y conocimientos referido en el curriculum que presentó la primera vez para ANCAP , que era información de una trayectoria académica y no era condición para ingresar a los lugares en donde lo invocó , que jamás puso en su firma el título de licenciado y que en los documentos que venía señalado como licenciado firmó porque es licenciado .Manifestó además que nunca tuvo actividad en Uruguay relacionada con la Genética o la Medicina ni accedió a un cargo donde eso fuera un requisito .Asimismo en la oportunidad la Defensa señaló que el propio denunciante en los medios de prensa según información documental (El Observador agregado a fs 60) manifestó que no existía delito alguno , que lo que estaba en juego es la credibilidad del Vicepresidente .

4- Se incorporaron informe de la Universidad de la Republica (Facultad de Medicina) que establece que no tiene carrera de Licenciatura en Genética , aunque tiene dos cursos de posgrado con Diploma en Genética Médica (Opción adulto y pediatra) , donde en la opción pediatra además del título de médico exige tener un mínimo de dos semestres del posgrado de pediatría aprobado . Por su parte la Facultad

de Ciencias (UDELAR) indica que no existe la carrera de Licenciatura en Genética y que por tanto no se expide título habilitante de la misma.

Asimismo consta (fs 33) informe de la Universidad de Ciencias Médicas de la Habana que señala que el Sr R S durante sus estudios realizó un curso extracurricular de Genética Humana y participó en investigaciones de cromosomopatías y malformaciones congénitas con la Dra C L B V y que se certifica “ que por todo lo anterior se deja sin efecto el documento emitido por la Lic M R M ,Directora de la Secretaría General de la Universidad de Ciencias Médicas de La Habana con folio 217 y número 6076 de fecha dos de marzo del año 2016 , teniendo en cuenta las inobservancia cometidas en el procedimiento de búsqueda de la información y la emisión del certificado”. Dicho certificado referido obra a fs 29 de las actuaciones había señalado que no existían registros ni datos del Sr R S y que en dicha Universidad no ha existido ni existe la licenciatura en Genética Humana.

El informe del MEC (Área de Educación Superior) expresa que corresponde informar que no existe ninguna carrera denominada “Licenciatura en Genética Humana “ que cuente con reconocimiento académico del MEC y que sea dictado por una institución autorizada .Asimismo se informa que al día de la fecha no se encuentra presentada ante el MEC ninguna solicitud de reconocimiento para una carrera con dicha denominación “. Corresponde tener presente que el Informe de Jurídica del MEC señala que por las potestades conferidas por el Decreto Ley 15661 en su artículo 1º “ los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas , cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo , para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura que organizara el Registro correspondiente . El artículo 2º otorga a los títulos emitidos por las Universidades Privadas de carreras reconocidas por el MEC idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la Republica “.Continúa señalando el informe de Jurídica “ Que para cumplir con dicha competencia determinada por la norma vigente (Decreto 104/2014) el MEC establece cuatro procedimientos: la autorización para funcionar como institución terciaria privada junto con el reconocimiento de nivel académico de carreras presentadas por instituciones terciarias autorizadas , el registro de los títulos de las carreras reconocidos por el MEC y el seguimiento de la autorización para funcionar y de los reconocimientos académicos , sus carreras mediante la actualización de información .Dicho Proceso permite a la Administración valorar el cumplimiento y o el grado de avance de los aspectos considerados al momento de otorgar la autorización y reconocimiento académico ...”.

Ingresando a las consideraciones jurídicas , una primera aproximación lo constituye delimitar conceptualmente el objeto del proceso que no es otro que determinar si existe un hecho ilícito y un autor responsable pasible de sanción penal .Ello lleva a la delimitación del derecho penal y su relacionamiento con las demás ramas del derecho .

1- El derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico y como tal está en una relación de interdependencia con las otras normas jurídicas , sin que ello signifique relación de subsidiariedad o subordinación a los demás ..” , el derecho penal no es el único instrumento sancionatorio del ordenamiento Jurídico , prácticamente todas las ramas jurídicas poseen sus propias sanciones que se aplican en caso de incumplimiento de sus normas ...”(Cfme Francisco Muñoz Conde-Mercedes García Arán .Derecho penal .Parte general pág. 80-81).

2- La función de la norma penal como la de cualquier institución, solo puede comprenderse pues en referencia a un sistema social de convivencia (Cfme Francisco Muñoz Conde-Mercedes García Arán .Derecho Penal .Parte General pág. 63).

En el relacionamiento de los humanos a través de las civilizaciones “ El delito surgió cuando el hombre, en las relaciones con sus semejantes, trasgredió aquellos principios que, según los juicios de valor de cada época, se consideraron fundamentales, apareciendo contra esas trasgresiones las diversas formas de la pena, constitutivas del elemento fundamental y más típico del Derecho Penal. No ha sido siempre uniforme la consideración de la gravedad de los delitos, ni las consecuencias que ellos acarreaban a quienes los cometían; tampoco puede afirmarse que las primeras formas delictivas estuviesen constituidas por la violación de los intereses nacidos de las exigencias biológicas indispensables; su apreciación ha dependido de la importancia y significación que, en cada época y lugar, se atribuyera al bien o interés lesionado. (Carlos Fontan Balestra .Derecho Penal .Introducción y Parte General .Abeledo Perrot 1998 pág. 39)

3- Sin ingresar a analizar las diferencias o relacionamiento de las normas jurídicas con las normas éticas o morales como lo señala Mir Puig “ la función del Estado moderno no se ve generalmente en la realización de la justicia absoluta sobre la tierra; esta tarea no corresponde a un Estado como el actual, que mantiene la distinción entre la moral, la religión y el derecho; en un Estado teocrático sí era coherente atribuir a la pena el papel de instrumento de castigo del mal, pero, en un Estado democrático, en el que las sentencias no se pronuncian ya en nombre de Dios, sino en nombre del pueblo, el derecho solo puede justificarse como medio de asegurar la existencia de la sociedad y

sus intereses, que es, precisamente, el punto de partida de las teorías relativas o de la prevención' “ (Cfme Manuel Jaen Vallejo. Cuestiones básicas del derecho penal pág. 27). La misión del Estado es por tanto garantizar el orden externo y no tutelar moralmente a sus ciudadanos (Cfme Francisco Muñoz Conde-Mercedes García Arán .Derecho penal .Parte general pág. 90) .

-III-

Segundo punto relevamente a efectos de dilucidar el mérito de las presentes es señalar la importancia del concepto de bien jurídico La norma penal tiene como referencia la protección de un bien jurídico, hecho trascendente al formular el juicio de tipicidad y fuente de interpretación frente al hecho ilícito.

1- En el concepto de bien jurídico corresponde tener presente que cuando “los intereses fueron protegidos por el Derecho, se elevaron a bienes jurídicos. Éstos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo el ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico ha de ser tenido en cuenta en la interpretación teleológica.(Luis Jiménez de Asúa .Principios del Derecho penal. La ley y el Delito- Abeledo Perrot pág. 20).

2- La suma de los bienes jurídicos no constituye un "montón atomizado", sino el orden social, y por tanto, la significación de un bien jurídico no ha de ser apreciada aisladamente, sino tan sólo en relación conjunta con la totalidad del orden social. El derecho penal presta a esos bienes jurídicos amparo contra las posibles lesiones; no en forma absoluta, por cierto, pues todo bien jurídico forma parte de la vida social, y con ello es puesto en peligro dentro de ciertos límites. El derecho penal solamente contiene la protección de los bienes jurídicos contra determinada clase de agresiones. (Hans Welzel. Derecho Penal .Parte General .Editorial Depalma 1956 pág. 6)

3 - El bien jurídico, en cuanto es precisado de esta forma, aparece como un instrumento de carácter cognitivo y por lo mismo garantista, que permite saber claramente qué es lo que se está protegiendo y saber el porqué de dicha protección. En esta medida, la teoría del bien Jurídico permite un sistema crítico y participativo extensivo a las bases mismas de la sociedad. (Cfme Juan Bustos Ramírez –Hernán Hormazabal .Lecciones de Derecho Penal pág. 31).

La determinación de los bienes jurídicos a proteger supone una valoración que como tal está condicionada históricamente .Los valores que en cada época determinada que el legislador somete a tutela penal dependen no solamente de las necesidades sociales concretas , sino también y quizás en primera línea de las concepciones morales dominantes en la sociedad. (Cfme Francisco Muñoz Conde-

Mercedes García Arán .Derecho penal .Parte general pág. 66)

Por tanto, en lugar de un desvalor ético individual expuesto al subjetivismo, en la determinación de la tipicidad se trata de un desvalor social objetivo que surge a partir de relacionar la aludida vinculación con el bien jurídico protegido. (Cfme Juan Bustos Ramírez –Hernán Hormazabal .Lecciones de Derecho Penal pág. 31).

-IV -

Lo precedentemente expuesto nos lleva a considerar ante el hecho denunciado de la arrogación de un título académico previsto en la norma penal, cual es el bien jurídico tutelado y cuya trasgresión justifica la aplicación de la pena ante una conducta típicamente culpable. En autos se señala que el denunciado no tiene un título académico expedido de Licenciado en Genética o Genética Humana hecho que corresponde tener por acreditado, no obstante el curso que refiere.

Como lo señala la doctrina nacional el Estado reconoce “ la importancia del ejercicio de algunas profesiones , subordinado el mismo a una habilitación especial , es de toda evidencia entonces que la tutela de los intereses generales ínsitos en el aludido ejercicio de esas profesiones que el Estado habilita , se perfecciona imprimiendo carácter delictuoso a toda forma de extralimitación concerniente a aquel. (Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho Penal uruguayo T IV Vol. I pág. 263).

El objeto especial de la tutela penal reside “ en la preservación de esa potestad que es exclusiva del Estado, de habilitar a los particulares para el ejercicio de determinadas profesiones , en cuanto dicha potestad se ve afectada por su ejercicio ilegítimo ... (Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho penal uruguayo T IV Vol. I pág. 263).

Analizado el bien jurídico protegido en la legislación nacional corresponde tener presente que el artículo 167 del CP se ubica en el capítulo III (De la usurpación de funciones públicas o títulos) dentro del Título IV (Delitos contra la Administración Pública) .Por ende el artículo 167 del CP es colocado dentro del elenco de delitos contra la administración pública, situación que plasma también la legislación penal argentina. En forma similar en Argentina se establece por la doctrina que “..Este tipo penal protege el monopolio estatal de la facultad de conferir autoridad, títulos u honores, de allí que los objetos descriptos, el distintivo, el grado, el título o los honores, deben tener carácter oficial, lo que importa que correspondan a un cargo público o procedan de la administración nacional, provincial o municipal.(Edgardo Alberto Donna . Derecho Penal Parte Especial T III pág. 150).

En otras legislaciones el bien jurídico protegido se ha encontrado referenciado

haca los delitos contra fe publica o falsedades personales En el Código Penal italiano de 1889 se preveía la usurpación de títulos bajo la denominación de falsedad personal como una hipótesis de falsedad dentro de los delitos de falsificación. Pero en realidad no comprendió nada más que las hipótesis de llevar público o indebidamente divisa de un cargo u oficio o de un grado académico o arrogarse grados académicos , honoríficos , títulos , dignidad o cargo (Cfme Adela Reta –Derecho Penal .Segundo Curso T I pág. 203).

En igual sentido en la legislación española actual la figura típica se describe dentro del elenco de delitos contra fe pública y se reputa una falsedad .Si bien como señala Muñoz Conde el término falsedad no es idóneo ya que lo que interesa no es la verdad en sentido filosófico sino la apariencia de conformidad a la realidad que engendran determinados signos , nombres o documentos , bajo el título delitos contra la fe pública y bajo la denominación intrusismo establece en su artículo 403 párrafo 1º el tipo penal que reprime el ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente (cuyo bien jurídico tutelado es la potestad estatal de expedir los títulos , y requiere previamente la concreción de la conducta típica , la determinación de las profesiones a que se refiere el texto legal y de los actos propios de ella .El párrafo segundo del artículo 403 establece un tipo cualificado cuando en la conducta precedente se atribuye públicamente la cualidad de profesional amparado por el título referido (Cfme Francisco Muñoz Conde .Derecho Penal .Parte Especial pág. 665 y siguientes),

-V-

Ingresando al análisis de la figura típica el artículo 167 del CP (Usurpación de títulos) establece que “ El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial , será castigado con 20 U.R a 900 U.R de multa “.El Código penal vigente ha modificado la fórmula del Código Penal de 1889 exclusivamente en lo que dice relación con la expresión “ sin legítima autorización “ expresión que ha desaparecido del actual .Otra diferencia radica en que el verbo empleado por el Código de 1889 era “ arrogarse “ mientras que el empleado por el Código actual es “ abrogare “ .Este es un ejemplo típico de error gramatical o error de copia .El verbo correcto es arrogarse , que significa atribuirse ya que abrogar significa tanto como derogar ...Evidentemente aquí se trata de un error y por lo tanto debemos leer el artículo sustituyendo la expresión de “ abrogarse “ por la de “ arrogarse “ (Cfme Adela Reta .Derecho Penal .Segundo Curso T 1 CED 1965 pág. 203-204). Error que

repetía antes de la actual redacción el Código Penal de la República Argentina cuando establecía “ o se abrogare “ donde la palabra abrogare se considera un error de copia y debe leerse arrogarse aun cuando la fe de erratas no lo haya salvado (Cfme Mario Oderigo .Código Penal anotado .Depalma 1957

En esta primera modalidad la figura está gobernada por el verbo arrogarse, es decir atribuirse sin derecho o abusivamente y ello bien que se compruebe en la ley un error gramatical ya que el verbo empleado es abrogar que técnicamente significa derogación masiva o en bloque (Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho penal uruguayo T IV Vol. I pág. 264). Camaño Rosa al respecto señala que la edición oficial dice erróneamente “ se abrogare “ y que significa atribuirse alguna cosa y en la especie un título (Cfme Antonio Camaño Rosa .Tratado de los Delitos pág. 136).

Ya desde la cátedra del Dr Bayardo Bengoa se “ señalaba que en la ley existía un error gramatical en función del verbo empleado “ abrogar “ por “ arrogar “(Tratado T IV pág. 264)y “... no le dedicó ni una línea más .Por una sencilla razón , porque el error es muy claro y de este modo , no es pertinente atender al tenor literal , que torna la norma incoherente .La única explicación que respeta la lógica y la unidad temática del precepto , así como su fin específico dentro del capítulo y del sistema es que el verbo que se quiso incluir , fue “ arrogar “ que significa atribuir o atribuirse en el caso .A los principios elementales de interpretación de la ley , es posible adicionar en caso de normas defectuosas , el criterio teleológico , el fin buscado , la intención del precepto .En estrecha relación con el criterio sistemático el finalista , nos dará la correcta perspectiva de la conducta que se pretende sancionar ..”(Cfme TAP 1º Sent 26/2004 .RDP N° 16 caso 490).

La medida de preservación “ del aludido bien jurídico se torna más eficaz otorgando carácter delictuoso no ya a comportamientos que impliquen una lisa y llana usurpación profesional , sino a situaciones que están en la antesala de la misma , por la arrogación indefinida de títulos profesionales ..” (Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho penal uruguayo T IV Vol. I pág. 263).

En síntesis, interpretar consiste en materializar la voluntad abstracta de la ley, a través de la mente del juzgador, quien al juzgar realiza un juicio de valor que es fruto de la relación entre la conducta que se contempla y la norma. El criterio que califica la conducta de esta operación, reside esencialmente en el fin del precepto jurídico en el momento de su aplicación (Mauracht Tratado, Welzel , Derecho Penal (Cfme Carlos Fontan Balestra .Derecho Penal .Introducción y Parte General .Abeledo Perrot 1998 Pág. 110)

Y se debe tener presente que "...lo que en verdad busca el juez es el espíritu, propósito y razón de la ley; esto es, su voluntad, no sólo por cuanto acaba de decirse sino también porque puede ocurrir que sea necesario atender, no al momento en que la ley fue elaborada, sino al instante de su aplicación, teniendo en cuenta las modificaciones sobrevenidas en otros sectores del ordenamiento jurídico, considerado en su conjunto y en su unidad. Una ley no tiene sólo valor per se, sino que recibe limitaciones y coloridos de otras leyes. Si alguna de éstas se modifica, puede resultar reformada la significación y el alcance de otras que siguen inalterables en su texto (Luis Jiménez de Asúa .Principios del Derecho penal. La ley y el Delito- Abeledo Perrot pág. 110).

Como finalidad se expone que "con ello se tutela no solamente el prestigio de la potestad estatal de habilitar a particulares para el ejercicio de profesiones cuyo prestigio se ve afectado por el solo de una indebida atribución de títulos sino que además , al tipificar como conducta delictuosa el comportamiento aludido se conjura el peligro de una lesión más intensa y profunda en la integridad del bien interés protegido , cuál será el caso de quien se arroga el título profesional y prosiguiera su itinere atreviéndose luego a ejercer abusivamente la profesión respectiva.(Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho penal uruguayo T IV Vol. I pág. 264).

-VI-

Conceptualizado el bien jurídico protegido y analizada la figura típica corresponde definir la tipicidad de una conducta en la cual se arroga un título académico extranjero que podría habilitar para el ejercicio de alguna profesión el cual formalmente no existe en su lugar de origen . Reta considera al respecto " que no debe tratarse de cualquier título , debe tratarse de un título que reúna las condiciones formales requeridas por la ley , es decir , que sea uno de los títulos que la ley reconoce como tales .Si nos encontramos , por ejemplo ante un título que la ley en nuestro derecho positivo no ha regulado concretamente , tal conducta no configuraría el delito en examen. (Cfme Adela Reta .Derecho Penal .Segundo Curso T 1 CED 1965 pág. 204).

Corresponde entonces plantear la interrogante si es típica una conducta cuando disponiéndose del título habilitante extranjero el mismo no se encuentra regulado en el país (lo que impide la reválida) .Y al respecto resulta ilustrativo el pensamiento de Bayardo Bengoa en cuanto el título arrogado debe ser de aquellos que virtualmente habilite para el ejercicio de la profesión universitaria en Uruguay, en su mérito si el agente de la conducta se atribuye sin derecho un título académico que la ley de nuestro país no ha reglamentado concretamente es obvio que con su conducta no ha configurado el delito en examen pues no es virtualmente posible lesionar el bien

jurídico que preserva la ley penal "(Cfme Fernando Bayardo Bengoa .Derecho penal uruguayo T IV Vol. I pág. 265).

Camaño Rosa al respecto expone que los títulos académicos , equivalen a universidades nacionales monopolizadas , que son las certificados oficiales de capacidad objetiva para el ejercicio de una profesión reglamentada (abogado , ingeniero , profesor , etc)(Cfme Antonio Camaño Rosa .Tratado de los Delitos pág. 136).

Creus analizando la legislación argentina señala que en realidad el art. 247 protege el monopolio estatal de la facultad de conferir autoridad, títulos u honores, por lo cual los objetos del delito (el distintivo, el grado, el título o el honor) deben tener carácter oficial, es decir, corresponder a un cargo público o proceder de la Administración, nacional, provincial o municipal; no lo son los correspondientes a cargos no encuadrados en algún sector de la Administración y que procedan de instituciones particulares, ni los de procedencia extranjera, por más que en el país de origen tengan carácter oficial.(Carlos Creus .Derecho Penal .Parte Especial T II .Astrea pág. 245).

Por su parte Donna expone que el comportamiento "típico afectaría también en este supuesto la facultad privativa del Estado de expedir títulos habilitantes conforme a las previsiones de cada profesión, las cuales son enumeradas por éste. Esta exigencia por parte de la administración obedece a la importancia que han adquirido algunas actividades en nuestros tiempos, para las cuales se requiere por parte de la persona, poseer ciertos conocimientos para su desarrollo, sin los cuales no sólo se estaría perjudicando al Estado en su autoridad, sino que también la incorporación a las diversas actividades o especialidades de personas no idóneas o calificadas para llevarlas adelante correctamente , traería aparejados trastornos para las mismas (Edgardo Alberto Donna . Derecho Penal Parte Especial T III pág. 150).

En el mismo sentido precedente en la doctrina argentina señala que este tipo protege " el monopolio estatal de conferir autoridad, títulos u honores. De allí que los objetos descriptos, el distintivo, el grado, el título o los honores deban tener carácter oficial, lo que importa que correspondan a un cargo público o procedan de la administración nacional, provincial o municipal. No constituyen por tanto objetos del delito, las insignias o distintivos de un cargo no encuadrado en cualquiera de esos sectores de la administración, ni los grados, títulos u honores extranjeros o de instituciones particulares. (Cfme Código Penal ,Comentado y Anotado .Parte Especial (Andrés José D'aleccio .La Ley).

El delito se manifiesta como una usurpación de un grado académico, título profesional u honores que no le corresponden al agente y que, normalmente, deben ser

conferidos por la autoridad competente, por una ley o por un decreto reglamentario (Cfme Jorge E. Buompadre Derecho Penal .Parte Especial T III).

En la doctrina argentina se señala que “por título profesional se entiende la habilitación para ejercer o enseñar una ciencia, arte, oficio o actividad. Se trata en rigor de la condición de habilitado en sí misma y no del diploma, testimonio o instrumento que acredita la habilitación “. Pero además “ ..Sobre el alcance dado al título profesional dos son las corrientes doctrinales. Soler entiende que los títulos profesionales son exclusivamente los que corresponden a profesiones reglamentadas. No basta que para cierta actividad el Estado otorgue títulos, si legalmente ello no importa exclusividad. Sostiene que el Estado, por ejemplo, emite títulos de mecánico, de electricista, pero con ello no hace sino cumplir finalidades sociales educativas que no importan en absoluto una restricción de la libertad de enseñar y aprender. Entonces, sólo cuando además de impartir una enseñanza técnica el Estado reglamente también el ejercicio profesional correspondiente, surgirá la posibilidad de aplicar la figura delictiva..”. Criterio contrapuesto tiene Creus, quien afirma “ ..Que título profesional será el expedido por entes públicos o reconocidos por el Estado, aun cuando se refiera a una profesión no reglamentada, ya que el objeto de tutela penal no es el monopolio estatal de habilitar a determinadas personas (que se vulnera con la usurpación del ejercicio profesional) sino la habilitación misma (que se vulnera con la simple arrogación) (Cfme Código Penal .Comentado y Anotado .Parte Especial (artículos 79 a 306) Andrés José D`alessio .La Ley).

-VII-

Como resumen de lo expuesto las presentes actuaciones plantean cuestiones adjetivas como la cuestión de prejudicialidad ante el ejercicio de la acción penal conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Constitución de la Republica dada la condición de Senador de la Republica del Sr S lo que determina la solicitud previa ante la Cámara la cual resuelve si ha lugar a la formación de causa dada la inmunidad parlamentaria .

Recorrer el camino del retiro de la inmunidad parlamentaria implica de por sí un análisis de proporcionalidad en consideración al presunto ilícito frente a la persecución penal en consideración al orden institucional. Si el bien protegido o tutelado por el tipo penal es el regular y legal despliegue de las actividades o cometidos de la administración pública en sentido amplio en consecuencia, debe existir una real afectación al normal desenvolvimiento de esa función estatal.

Frente a un delito sancionado con pena de multa se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional (artículo 80 núm. 2º)la ciudadanía

sólo se suspende por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría o conforme al numeral 4º por sentencia que imponga pena de destierro, prisión, penitenciaría o inhabilitación para el ejercicio de derechos políticos durante el tiempo de la condena.

Ante la arrogación de un título académico (Licenciado en Genética) extranjero, inexistente formalmente y no reconocido o regulado por el Estado uruguayo, teniendo en cuenta el bien jurídico tutelado de la potestad regulatoria estatal de reconocimientos a la expedición de ciertos títulos académicos o el ejercicio de ciertas profesiones, esa conducta no afectaría el bien jurídico. Y la conclusión es que la misma es atípica. Se debe tener presente que la disposición legal contempla una primera hipótesis de peligro que es la arrogación a la etapa siguiente que es el ejercicio de ciertas profesiones reguladas sin habilitación o título correspondiente. En autos se verifica como hipótesis la primera modalidad (arrogación de un título de Licenciado en Genética) ya que no surgen referencias a ejercicio profesional y no surge acreditado además que la atribución de dicho título se vincule materialmente o haya influido con la actividad desempeñada por el Sr Raúl S. El delito sólo es comisible por medio de una acción; la forma omisiva queda descartada, y no usurpa el título el que se limite a aceptar pasivamente la atribución de ellos por parte de terceros.

Por lo que se refiere al termino licenciado " Se entiende por licenciado el que ha obtenido el grado que lleva este nombre en una facultad y ha sido habilitado para ejercer la profesión que corresponde al mismo (Cfme Guillermo Cabanellas .Diccionario Jurídico Elemental). Dentro del ámbito de la autonomía de la Universidad Pública está el establecer los planes de estudio, los títulos o certificados así como otorgar las revalidas de los mismos .Y si tal actividad es desarrollada por Universidades Privadas , además de estar autorizadas los títulos profesionales que expidan para su validez deben ser registrados ante el MEC.

El principio de legalidad señala que es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley Penal (art 1º del CP) y ante un título formalmente inexistente (el cual además está referido a una institución extranjera) no regulado por nuestro derecho tanto Reta como Bayardo Bengoa señalan que ello no configura delito y sería imposible lesionar el bien jurídico como potestad de reglamentar los títulos o profesiones . En este punto se debe tener presente además el principio de subsidiariedad del derecho penal o de ultima ratio frente a otras normas que puedan regular la situación dentro de sus propios ámbitos .

Por lo expuesto relevados los hechos de autos , ante el estricto juicio de tipicidad

penal y único ámbito frente al ejercicio de la acción penal no se advierte que los hechos analizados impliquen una acción antijurídica y culpable que fundamente la prosecución de las actuaciones por lo cual se solicita el archivo de las presentes actuaciones .Montevideo , 23 de diciembre de 2016.